

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS

Gualberto LUCAS SOSA

SUMARIO: I. Prolegómeno; II. Exposición de motivos; III. Someras consideraciones sobre algunos aspectos del Libro Primero; IV. Algunas reflexiones sobre el Libro Segundo; V. Brevísimas acotaciones sobre el Libro Tercero; VI. El Libro Cuarto sobre equivalentes jurisdiccionales; VII. La regulación del Libro Quinto sobre procesos especiales; VIII. El Libro Sexto sobre la vía de apremio; IX. El Libro Séptimo sobre pretensiones del derecho de familia y del estado y condiciones de las personas; X. El Libro Octavo sobre procesos universales; XI. El Libro Noveno sobre procesos paraprocesales; XII. El Libro Décimo sobre procesos menores; XIII. Colofón.

I. PROLEGÓMENO

Nuestro intento consiste en formular algunas apreciaciones críticas en torno al Proyecto de Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, objeto de tratamiento en el XIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal.

Dudamos en un primer momento avocarnos a considerarlo en razón de desconocer la realidad sociológica mexicana, mas un sentido de intuición sobre las características comunes que se ofrecen en la dimensión latinoamericana, desde el punto de vista humano, con una misma raíz histórica, lengua, tradiciones, costumbres y culturas semejantes, nos ha llevado a intentar descorrer el velo y a emprender, con las limitaciones propias de quien desconoce el camino, el tránsito por algunos de los recodos que ofrece la dimensión normológica mexicana, desde la perspectiva del derecho procesal.

Con tal alcance, trasegaremos algunos enfoques parciales e imperfectos, que nos animamos exponer dentro del contenido propio de una comunicación que realizamos desde una latitud muy lejana, pero muy cerca en los afectos a los hermanos de México.

Esto último, es lo único que justifica nuestro empeño.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una bien lograda exposición de motivos el autor del Proyecto de Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, Fernando Flores García, luego de aludir a las fuentes, introduce al jurista en el conocimiento de los grandes lineamientos que informan al nuevo ordenamiento.

Surge así desde el hontanar de este cuerpo normativo, que ha mediado no sólo un estudio *ius comparatista* de los códigos y anteproyectos más divulgados en el ámbito mexicano, sino que se ha recalado en la obra codificadora de otras regiones, lo cual es de suma utilidad en un mundo donde las fronteras desaparecen para dar paso a la integración de los pueblos.

Destacamos en tal sentido y a modo de respetuoso homenaje a la obra que nos legaran el maestro rioplatense Eduardo J. Couture, y el jurista brasileño Alfredo Buzaid, que la misma se halla presente en este proyecto de código.

Asimismo, ha gravitado la que emana del profesor panameño Jorge Fábrega. Y desde la dimensión del anteproyecto de “código tipo”, han servido como fuentes las bases uniformes para un código modelo procesal civil latinoamericano redactado por los destacados juristas uruguayos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Véscovi, el Anteproyecto de Código Tipo del Proceso Civil para Iberoamérica, de los autores citados precedentemente, conjuntamente con la colaboración de Luis Torello; y desde la Madre Patria, España, los principios básicos para un proyectado “Código Tipo” para los países iberoamericanos y sus relaciones con los derechos fundamentales, del catedrático Víctor Fairén Guillén.

Tal bagaje científico pone de relieve cómo el autor se ha valido de las fuentes que en el derecho comparado ofrecen las alternativas más significativas para cumplir con un cometido que apunta a lograr la eficacia de la jurisdicción.

Tras la explicación que antecede, señala el autor que regula el proceso jurisdiccional como solución a los litigios de trascendencia jurídica en el orden civil, así como a sus principios rectores, sus elementos fundamentales, las partes, los órganos competentes, los derechos, cargas e instrumentos de que pueden valerse los justiciables y por supuesto, los “procedimientos” o “juicios”, que deben ser

pauta de la actuación de los “sujetos del drama procesal”, abasteciendo no sólo los principios de economía y celeridad procesal, sino al mismo tiempo el valor axiológico de seguridad jurídica en la dimensión del respeto a los derechos humanos.

He aquí un adelanto que resume toda una obra de política legislativa en pos de una tutela jurisdiccional alabable.

Son notas distintivas de este proyecto, a su vez, la inclusión de rubros sintéticos y explicativos de cada numeral, facilitando su consulta y manejo.

Se advierte asimismo el uso adecuado y preciso de la terminología, utilizando con propiedad los vocablos *v. gr.* “plazo” y “término”, “juzgado” o “tribunal”, “juez” o “magistrado”, “jurisdicción” y “competencia”, “tercerista” y “tercero”, “procesos paraprocesales”, “acción” y “pretensión”, “excepción”, “contrapretensiones” o “defensas”, “carga procesal”, etcétera, lo que siempre resulta ponderable desde el punto de vista de una codificación.

Coincidiendo con el modelo de Proyecto Couture y el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, se desgranar los principios procesales que difunde la ciencia procesal, que como presupuestos políticos concretan las garantías del derecho procesal constitucional.

Se explica, en otro orden de cosas, la trascendencia que reviste la audiencia de conciliación y depuración, comprensiva aquí, por un lado, de la composición de la litis, y por el otro de la actividad procesal conocida como “despacho saneador” en la cultura jurídica hispano-lusitana, en la concreción del principio de saneamiento, eliminando de la litis aquellos obstáculos que entorpecen o interrumpen el debate.

Entrelaza lo relativo a la defensa letrada con la defensoría de oficio, desde el punto de vista del acceso a la jurisdicción para todos los justiciables.

En el cuadrante de la prueba alude a la clarificación del objeto de la misma, así como lo relativo a la carga probatoria, la adopción del sistema de la sana crítica para la evaluación de la misma. Y desde el vértice de la prueba de peritos, se institucionaliza el cuerpo oficial de peritos, para superar los inconvenientes que presenta el pernicioso “peritaje de parte”.

Se hacen asimismo referencias a diversas instituciones procesales que son objeto de una regulación a tono con las últimas evoluciones del derecho procesal, y desde el punto de vista de la eficacia de la

función jurisdiccional, se han regulado aspectos trascendentes en el fenómeno sociológico, como los vinculados con el divorcio por mutuo consentimiento o las cuestiones que se ventilan ante los juzgados menores.

Se corona el pensamiento del autor con agudas reflexiones sobre la meta a lograr: la eficacia de la justicia en la protección de los derechos del hombre.

III. SOMERAS CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DEL LIBRO PRIMERO

1. *Principios procesales. Interpretación de la ley*

En el Libro Primero “Del proceso en general”, adquiere significación el Título Preliminar, “Reglas generales del proceso civil”, donde luego de sentar la prohibición de la autotutela (artículo 2º) y de consagrar el orden público de la ley procesal (artículo 3º), desgrana en el Capítulo I, “Disposiciones comunes”, los principios procesales.

Aflora así el de “dirección del proceso” (artículo 4º), que se correlaciona con la “iniciativa del proceso” (artículo 5º) y el “impulso procesal (artículo 6º), siendo sabido que el principio autoridad que se sustenta en el poder-deber de conducción, así como en el poder de esclarecer la verdad, posibilita la intervención activa del juez en la marcha del proceso, con evidentes ventajas para el resultado del mismo y obviamente la eficacia de la jurisdicción.

Desde luego que no se trata de sustituir la actividad del litigante, ni de establecer la arbitrariedad judicial, sino que dentro de un razonable equilibrio se pone el acento en la figura del juez como autoridad, sin afectar el tipo procesal dispositivo, pues los particulares tienen exclusivamente el poder de iniciativa del proceso, así como un poder concurrente con el juez respecto del impulso del proceso.

Los principios de igualdad de las partes (artículo 7º), postulado democrático del derecho procesal que nivela la condición procesal de los justiciables, o el de la libertad de las formas procedimentales (artículo 8º) que excluye el formalismo con sus abusos y desvíos, o el de lealtad y probidad (artículo 9º) que proscribire del proceso la malicia y temeridad, y sirve para hacer efectivas conductas procesales correctas que moralizan el proceso, o el de economía procesal

(artículo 10) que supone la simplificación y facilitación de dicha actividad, o la concentración procesal (artículo 11) que se integra con el principio de economía, o la publicidad (artículo 12) como esencia del sistema republicano-democrático, y que constituye una preciosa garantía de contralor, y el de la oralidad (artículo 13) con los predicados de la inmediación, la identidad del juzgador, la unidad del debate y la menor onerosidad, conjuntamente con los nombrados en primer término, constituyen toda una definición de las directivas que tipifican a este proyecto de código.

No menos importante es el contenido del artículo 15 sobre la “interpretación de la ley adjetiva”, que sienta reglas cuya teleología o finalidad tienden al resultado o eficacia del proceso (I), puntualizando, por nuestra parte, en punto a la teoría general de la interpretación, que se impone un criterio mutativo que acompañe el proceso evolutivo del derecho, en una misión creativa que responda a las urgencias del tiempo, a tono con los cambios sociales.

Y en ese quehacer aflora como objetivo visceral la concreción del valor justicia en cada caso, en adecuada correlación con el principio de economía, pues el proceso no puede demorarse ni costar demasiado ya que lo contrario importa una frustración de la función jurisdiccional (II).

El deber de fallar, a su vez, tiene concreta puntualización en los parámetros allí fijados, con un poderoso basamento en las razones de justicia (IV y VII).

El aseguramiento de la necesaria primacía de la verdad, como deber de los magistrados, constituye otra meta en el ejercicio de la jurisdicción (III).

Entre esos estándares, se destaca asimismo el relativo al criterio a aplicar en los casos de notorio atraso intelectual o la miserable condición económica, en punto al principio de la exención de sanciones en que el justiciable hubiera incurrido por incumplimiento de la ley que ignoraban (VI), lo que muestra que el proyecto de código está influido por una honda sensibilidad, acorde con la idea ponderable de una justicia más humana.

Y desde luego, la función judicial para lograr una efectiva y eficaz realización del derecho, debe atender a la vigencia de los principios constitucionales (VIII).

2. Las potestades del órgano judicial. Poder de investigación del juzgador. Responsabilidad civil

Desde el punto de vista del principio de autoridad, reiteramos que cobra significación el artículo 4º, en cuanto centra la dirección del proceso en el juzgador, el cual se correlaciona con el artículo 17, desde que regula la actuación en las audiencias (I), la conciliación (II), el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos (III), la desestimatoria *in limine* de peticiones o recursos notoriamente improcedentes (IV), la subsanación de las omisiones (V), la colaboración judicial con otros órganos (VI), la independencia e imparcialidad (VII), y la obligatoriedad del cumplimiento de los mandatos judiciales (VIII).

Sin embargo, nos permitimos observar que más que una “facultad” que se puede o no ejercer, se trata de un poder-deber inherente al referido principio de la autoridad, y que debe ser cumplido de consuno con la responsabilidad que supone el ejercicio de la función jurisdiccional.

Y desde ese punto de vista consideramos que debe sustituirse la expresión “están facultados” por la de que “tienen el poder-deber” de cumplir las pertinentes actividades allí enumeradas.

Aun cuando el contenido del numeral 16 se vincula con la interpretación de la ley prevista en el artículo 15, en especial con los apartados IV y VIII, y pensamos que aquella norma debería trasladarse y formar parte de estos últimos, lo que cuenta es que se realza la responsabilidad del juzgador en punto a la conducta activa a asumir frente a los supuestos de hecho que allí se aprehenden, y cuya aplicación no queda sujeta a traba legal alguna.

Sentado ello consideramos que el rubro del citado numeral 16, se corresponde con la regulación del apartado III del artículo 17, en cuanto allí se sienta como poder-deber de los jueces el de bucear en la verdad. Precisamente en dicha norma se precisa que el juzgador puede “*valerse de cualquier persona, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, sea que pertenezca a un interesado o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral*”.

Se sienta así un valioso principio orientador de la actividad del órgano jurisdiccional en miras a lograr el resplandecimiento de la verdad, para acceder al pronunciamiento más justo.

El mismo es reiterado en las “Reglas generales de la prueba”, a través del contenido de la regulación del numeral 403, y complementado con lo que se dispone en punto a las diligencias probatorias que pueden decretar oficiosamente los tribunales (artículo 404).

Es sabido que los poderes-deberes del juez tienen como correlato la responsabilidad, si sus conductas no se ajustan a las normas legales. Ésta puede proyectarse a diversos ángulos: político, disciplinario, civil y penal. Y he aquí que este proyecto regula específicamente la responsabilidad civil de los jueces y magistrados en el Capítulo V del Título Primero, Libro Primero, “De la autoridad judicial”.

Así, “cuando en el desempeño de sus cargos infrinjan las leyes por negligencia, ignorancia inexcusable, arbitrariedad, demoras injustificadas al proveer o mala fe”, se regula un proceso sobre responsabilidad civil a instancia de parte perjudicada en juicio ordinario y ante el inmediato superior (artículo 72), fijándose las reglas pertinentes sobre la oportunidad para promover la demanda (artículo 73), competencia (artículo 74), prueba documental (artículo 75) y contenido de la sentencia (artículo 76).

3. Actos procesales

Escogiendo desde el horizonte de los actos procesales algunas facetas que estimamos de interés poner de resalto, se advierte que el artículo 77 desarrolla, por un lado, el principio de dirección del proceso que sienta el artículo 4º, y por el otro el de lealtad y probidad consagrado en el artículo 9º de dicho proyecto, determinando frente a las conductas ilícitas, como consecuencia jurídica, la aplicación de correcciones disciplinarias o medios de apremio, establecidos en los artículos 78 y 80, respectivamente.

Una aplicación del principio de inmediación que en el ámbito de la oralidad determina el artículo 13, se halla en el artículo 82, en punto a las actuaciones que deben realizar los jueces y magistrados en las audiencias de conciliación y saneamiento, de pruebas y alegatos. Ello se integra con lo que prevé el artículo 83 sobre la dirección de las audiencias.

Desde el ángulo del tiempo en el proceso, se verifica que en ciertos procesos especiales, como los que versen sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos poseso-

rios, diferencias domésticas, se adopta la solución que “*no hay días ni horas inhábiles*” (artículo 93, 2º apartado), lo cual muestra una política jurídica acertada frente a las urgencias que caracterizan a dichos procesos.

En cuanto a los efectos de las resoluciones judiciales, estimamos de interés poner de relieve que se ocupa de situaciones que en muchas legislaciones no se regulan, debiendo actuarse en tales casos sobre los desarrollos de la jurisprudencia y la doctrina.

En este proyecto, en cambio, se dispone que “*las resoluciones judiciales dictadas con carácter de provisionales pueden modificarse en la sentencia de fondo*” (artículo 119, 1er. apartado).

Y se añade, en el segundo apartado, que tratándose de “*las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, procedimientos paraprocesales y las demás que provengan las leyes pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el juicio correspondiente*”.

Media en este supuesto una aplicación del brocardico *rebus sic stantibus*, que mantiene la eficacia de los efectos de la cosa juzgada, en juicios sumarios, mientras no se alteren o modifiquen las situaciones que fueron objeto de juzgamiento.

Desde el vértice de la oportunidad en que debe agregarse la prueba documental, nos merece una reflexión crítica el artículo 121, al limitar la carga procesal en cuestión a los documentos que funden el derecho, y las disposiciones concordantes (artículos 124, 125, 371, II, 383, II), pues consideramos que la totalidad de aquella debe acompañarse con los escritos constitutivos de la litis, tal como se impone en los artículos 111.1 y 120.1, del Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

Satisface más adecuadamente los principios de economía procesal (artículo 10), así como el de concentración (artículo 11) y lealtad y probidad en el proceso (artículo 9), al dejar de lado la distinción que hacían las antiguas leyes de enjuiciamiento entre documentos que funden el derecho o no, y que origina una serie de cuestiones incidentales, que desaparecen con el criterio que postulamos.

En torno a los exhortos, nos merece una observación el orden de los numerales del Capítulo IV del Título Segundo del Libro Primero.

Por de pronto, si el artículo 129 es la razón del libramiento de los exhortos, debe figurar en primer término.

A continuación debería hallarse el numeral 131, que disciplina lo relativo al traslado de los exhortos por la parte interesada.

Luego debe proseguir el texto del artículo 128, que versa la recepción y diligenciamiento de los mismos, con el alcance que debe recomodarse respecto del orden de las fracciones que lo integran. Pensamos que si la fracción I prescribe como principio que “*el juez requerido no practicará otras diligencias que las que le hayan sido encomendadas en forma expresa*”, a continuación debe fijarse la excepción contemplada en la fracción V, en cuanto determina que “*el tribunal requerido podrá resolver las cuestiones que se presentan con motivo de la ejecución de los mandamientos del requirente*”, que pasaría a ser la II, lo cual guardaría un orden absolutamente lógico con lo que edicta la fracción III sobre las facultades que se comisionan en punto a la producción de la prueba de testigos o confesión. La fracción IV continuaría en ese orden, y seguidamente debe incluirse la que figura como II, que pasaría ser la V.

Consideramos asimismo que razones de método conducen a que el artículo 133 sobre las facultades de los tribunales requeridos para denegar el despacho de exhortos debe ir a continuación del numeral al que nos hemos referido precedentemente. Luego debe incluirse el artículo 132 sobre las oposiciones que pueden formularse ante el tribunal exhortado, siguiendo en los demás el restante orden previsto para los restantes numerales.

En el Capítulo V sobre las notificaciones creemos que frente al incumplimiento de la carga procesal de constituir domicilio *ad litem*, la consecuencia jurídica más expeditiva y que satisface el principio de economía procesal (artículo 10), estriba en determinar que las notificaciones sucesivas quedarán realizadas *ministerio legis* en los estrados del juzgado, y no imponer la publicación en el *Boletín Judicial*, que prevé el tercer apartado del artículo 138.

Una reflexión similar desde el punto de vista de la onerosidad nos merece la publicación en el *Boletín Judicial* que se ha previsto en las fracciones II y III del artículo 149, la que debería suprimirse.

En cambio resulta práctico el intercambio de notificaciones entre los abogados de las partes, no sólo porque satisface el principio ya referido de economía procesal (artículo 10), sino porque afianza el principio de lealtad y probidad en el proceso, a tono con la jerarquía de los abogados.

Desde el ángulo de los plazos y términos, lo que son objeto de definición en el artículo 157, consideramos que lo más simple es declarar que los plazos legales o judiciales son perentorios.

La consagración de ese principio tornaría innecesario el señalamiento del principio y fin de los plazos, así como las eventuales cuestiones incidentales que se prevén en el artículo 161 del proyecto, y desde luego la preclusión que sienta el artículo 162 resultaría vigorizada.

Además, resultaría innecesario regular sobre la improrrogabilidad como lo hace el artículo 167, o reiterar la perentoriedad, como ocurre con el artículo 554, a propósito del cómputo de los plazos para interponer los recursos.

El proyecto distingue en el Capítulo VII las costas judiciales de las costas procesales. Y acorde con el principio sentado en el artículo 2º sobre la prohibición de las costas judiciales, apuntando a la plausible política judicial de la gratuidad del servicio, se reitera en el artículo 169 dicho criterio.

En cambio, tratándose de las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, y de los honorarios a cubrir, se ha establecido en el artículo 170 que los mismos integran el concepto de gastos y costas procesales.

Y a su turno, el artículo 171 determina que la parte condenada *“en costas indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar”*, lo cual resulta complementado por las disposiciones de los artículos 172 a 182.

La excepción se encuentra respecto de las cuestiones que nutren la competencia de los juzgados menores, pues a través de una solución alabable se sienta en el artículo 182 del proyecto, que *“no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio”*.

Nuestro reparo se centra en la discriminación que se hace entre los profesionales mexicanos y quienes no revisten esa nacionalidad. En efecto, el derecho a cobrar honorarios, según este proyecto sólo corresponde a los primeros y no a los extranjeros, los que se hallan marginados en razón del peculiar concepto que se ha impreso al concepto de costas en el segundo apartado del artículo 170.

Por de pronto, respetando la opinión del autor, la regulación en la materia tiene que cuidar los principios que surgen de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tal como el artículo 2º, inciso 1, en cuanto prescribe que *“toda persona tiene todos los*

derechos y libertades proclamados... sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social”.

A su vez, el artículo 23, inciso 1, sienta que *“toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de su trabajo”.*

Y añade el inciso 2 que *“toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”.*

Ello resulta complementado por el inciso 3, en cuanto declara que *“toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.*

Se trata de un *ius cogens* que tiene virtualidad por sí mismo en toda la comunidad jurídica universal.

Acudimos asimismo a los principios que sienta el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que también surgiera en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, habiéndose los estados partes comprometido *“a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social”* (artículo 2, inciso 2º).

Específicamente, el artículo 6º, en el inciso 1, consagra que se reconoce *“el derecho de trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”*, debiendo obviamente tomarse las medidas adecuadas para garantizar ese derecho, lo cual se integra con el artículo 7º que reconoce *“el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias...”,* y desde luego una remuneración *“equitativa e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie”.*

En el ámbito regional la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, desarrolla idénticos principios, desde que declara que *“todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados... sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”* (artículo II).

Asimismo establece que *“toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto*

lo permitan las oportunidades existentes de empleo". Y agrega, que *"toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida convenientes para sí misma y su familia"* (artículo XIV).

Hacemos nuevamente hincapié en la eficacia que tienen estas declaraciones a nivel de *ius cogens*, y la gravitación que se proyecta sobre el legislador y el juez. Lo contrario, en nuestro sentir, importa apartarse de la filosofía de la tutela de los derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, está insuflada de idénticos principios, desde que garantiza el libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color. . . , origen nacional, etcétera, de los derechos y libertades reconocidos en ella (artículo 1º), teniendo los estados partes el deber de adoptar las medidas legislativas que fueren necesario para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2º).

Y va de suyo que *"todas las personas son iguales ante la ley. . . tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"* (artículo 24).

No se nos oculta que mientras no exista un tratado o convención que admita la eficacia extraterritorial de un título profesional, será necesario obtener la reválida en el país donde se intenta ejercer la profesión, mas lo cierto es que aquí no se está frente a esa problemática, sino que innecesariamente, a nuestro modo de ver, se sienta una exclusión para percibir honorarios en razón de la nacionalidad.

Tampoco desconocemos que la regulación relativa a la matriculación profesional responde a una orientación de orden público, tal como surge del artículo 221, mas lo decisivo es que la abogacía constituye, en principio, una profesión liberal, cuyo ejercicio como tal se encuadra en el derecho de trabajar, que se halla protegido a la luz de los instrumentos internacionales enumerados precedentemente.

Y desde ese punto de vista, a nuestro juicio, el segundo apartado del artículo 170 y la reiteración que contiene el apartado final del artículo 172, en cuanto determina que *"los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía"*, establecen una discriminación en razón de la nacionalidad, que no se adecua a los

principios actuales en materia de derecho trasnacional someramente reseñados, añadiendo que recalar en el obsoleto principio de reciprocidad importa hacerse eco de un criterio que las tendencias modernas descalifican por considerarlo egoísta.

El último capítulo del Título Segundo que versa sobre las cauciones, se vincula con el Capítulo VI “De las providencias precautorias” del Título Sexto del mismo Libro Primero, lo que nos lleva a pensar que razones metodológicas podrían indicar la conveniencia de agrupar todas las disposiciones en un solo capítulo.

Creemos que el mismo temperamento podría observarse, en principio, con relación a la regulación que en aspectos de índole general contiene el Libro Sexto sobre los embargos, como sucede *v. gr.* con los artículos 767 al 781.

4. *Las partes*

Es de interés destacar la regulación que se hace en el artículo 194 sobre la capacidad procesal, y la que se determina en el artículo 205 sobre la legitimación y sustitución procesal.

Asimismo reviste trascendencia el contenido del artículo 227 respecto de la legitimación en la defensa de los intereses difusos, adecuándose a los principios que difunde el moderno derecho procesal.

5. *La acción y la pretensión. La excepción*

Se suceden en el Capítulo I del Título Cuarto una serie de normas que regulan la acción (artículos 231, 232, 235) y la pretensión (artículos 233, 234, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 248, 249, 250, 251, 252, 254, 255, 256, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264), y que se correlacionan con las disposiciones establecidas sobre las partes (artículos 193 y ss.).

Existe una caracterización de la excepción (artículo 268) y de las defensas o contrapretensiones (artículo 269), regulando específicamente la incompetencia (artículo 273), litispendencia (artículo 274), la conexidad (artículo 275), abordándose de modo conjunto el trámite de las mismas.

Ponemos de relieve desde el punto de vista de la tutela de la defensa de los derechos, como una solución criteriosa, la prohibición de la renuncia anticipada (artículo 271).

A su vez, desde la perspectiva del deber de lealtad y probidad procesal (artículo 9º), adquiere significación la regulación sobre el abuso de la acción y de la excepción (artículo 280).

6. *Composición del litigio*

La función social judicial de solucionar los litigios, según el artículo 281, pone el acento sobre la conjunción de los valores socio-lógicos y dikelógicos en la composición del litigio.

Y desde luego en atención a los poderes-deberes del órgano jurisdiccional en la conducción del proceso (artículos 16 y 17), en correlación con los principios procesales que informan el proyecto (artículos 4, 6 al 13 y 15), se sientan las bases para lograr la aspiración del mejor resultado en el funcionamiento de la jurisdicción.

7. *Actos prejudiciales*

Se incluyen bajo el rótulo de “Actos prejudiciales”, del Título Sexto, sendos capítulos sobre: *a*) medios preparatorios del juicio en general (artículos 285 a 298); *b*) medios preparatorios del juicio ejecutivo (artículos 299 a 302); *c*) separación de personas (artículos 303 a 312); *d*) preparación del juicio arbitral (314 a 317); *e*) preliminares del pago en consignación (art. 318 a 331); *f*) providencias precautorias (artículos 332 a 342); *g*) arraigo (artículos 343 a 346); *h*) embargo precautorio (347 a 360); *i*) alimentos (artículos 361 a 365) y *j*) providencias sobre obra nueva y daño temido (artículos 366 a 368).

Consideramos en torno a la preparación de la vía ejecutiva, que la doble citación al deudor para que confiese la deuda (artículos 299, 3er. y 4º apartados), no se adecua a los principios de economía y celeridad procesal (artículo 10), señalando que la garantía de la defensa en juicio queda razonablemente satisfecha con una sola citación.

Esta última solución es la que abastece, en nuestro sentir, más idóneamente la simplificación de la tramitación.

Por razones metodológicas entendemos que el Capítulo VI sobre providencias cautelares, conjuntamente con el embargo precautorio, regulado en el Capítulo VIII, podrían unificarse pues hacen a la materia propia de los procesos cautelares.

Y si bien el arraigo es una institución que pierde virtualidad en el derecho procesal moderno, bastando tener presente que la convención sobre procedimiento civil de La Haya, lo excluye no sólo en función de la nacionalidad, sino del domicilio o residencia de las partes en otro país (artículo 17), en el caso que se considerare que debe regularse para los supuestos en que no se trate de relaciones jurídicas comprendidas en dicha convención, lo cierto es que en este proyecto es regulado como una providencia cautelar (artículos 343 y ss.), y por lo tanto debería formar parte de los procesos cautelares.

Nos remitimos a lo que dijéramos arriba sobre la conveniencia de agrupar todo este ámbito en un solo capítulo.

A propósito de ello, el artículo 368, que aprehende el supuesto de hecho del “peligro contra el derecho de una persona”, debe excluirse del capítulo X e integrarlo dentro de los procesos cautelares.

Acoto que esta última norma reviste suma importancia en la finalidad de tutelar los derechos de quien “*tema justificadamente que, durante el tiempo anterior al reconocimiento de algún derecho subjetivo suyo, pueda sufrir un daño irreparable o inmediato*”, y que constituye todo un acierto prever esta medida de solución provisional.

Respecto de la separación de personas, pago en consignación, alimentos y de las denominadas providencias sobre obra nueva y daño temido, consideramos que trascienden más allá de los actos prejudiciales, pues configuran verdaderos procesos especiales, que habría que incluirlos dentro de esa categoría.

IV. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL LIBRO SEGUNDO

1. *Del procedimiento ordinario: demanda, contestación a la demanda y rebeldía*

Media una correlación entre el artículo 121 que regula la carga procesal de acompañar los documentos que funden el derecho, con el contenido impreso al artículo 371 en punto a los documentos anexos a la demanda en que la parte interesada funde su derecho, o al artículo 372 en torno a la oportunidad de presentar los documentos.

Idéntica armonía observa el artículo 383, a propósito de los documentos que deben acompañarse al contestar la demanda.

Ello nos motiva a formular la crítica a la conveniencia de extender dicha carga a toda la prueba documental, como lo hiciéramos en el apartado 3, “Actos procesales”.

Respecto de las actuaciones solicitadas en la demanda que prevé el artículo 375, como las mismas versan sobre las medidas de conservación de la cosa materia del litigio que revisten el carácter de medidas cautelares, estimamos que podrían pasar a figurar —reiteramos— entre las providencias precautorias, concentrando metódicamente todas ellas en un solo capítulo.

A su vez, el artículo 388 del proyecto prevé la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte. Se innova sobre el criterio generalizado, que recepta el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, y que requiere petición de parte (artículo 299, 1).

2. Audiencia de conciliación y depuración

Adquiere suma importancia la regulación que contiene el artículo 391 sobre la audiencia de conciliación o depuración, y las disposiciones complementarias (artículos 392 a 402), ya que del rol protagónico que cumpla el órgano jurisdiccional en la función de saneamiento del proceso después de la fase postulatória, sin perjuicio de la colaboración que puedan brindar las partes, resulta asegurada la eficacia de la jurisdicción.

Debe repararse que allí además de examinarse la legitimación procesal y de ejercer la función conciliatoria, debe verificarse la regularidad de la tramitación del proceso, así como las cuestiones atinentes a la conexidad, litispendencia, cosa juzgada, a tono con las más amplias facultades de dirección del proceso y en miras a alcanzar una justa composición de la contienda.

Media una analogía con el contenida de la audiencia preliminar, que se ha impreso en el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (artículo 301).

3. De la prueba: poderes-deberes del tribunal. Ofrecimiento

Observando una correlación con las atribuciones de los juzgadores determinada por el artículo 17, III, el artículo 403 reitera casi textualmente aquella norma, por cuanto reza que “*para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cual-*

quier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral”.

En el mismo sentido el numeral siguiente prescribe que *“los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados”* (artículo 405).

A su vez, ello se imbrinca con el deber de aportar pruebas por los justiciables, ya que el artículo 405 dispone que *“las partes están obligadas a dar ayuda y facilitar para que se realice la inspección judicial ordenada por el tribunal; a permitir que se haga el examen para conocer sus condiciones físicas o mentales, o a contestar las preguntas que el tribunal le dirija”*, todo lo cual se proyecta incluso con relación a los terceros, pues también *“están obligados en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad”* (artículo 406).

También adquiere significación la prohibición de renuncia a la prueba, que consagra el artículo 408 del proyecto, acorde con la finalidad de posibilitar la igualdad procesal de las partes (artículo 7º), y desde luego de acceder a la verdad para emitir un pronunciamiento más justo.

El rechazo de los medios de prueba improcedentes que prevé el artículo 411, constituye otra exteriorización del principio de dirección del proceso (artículo 4º).

En otro orden de cosas, se asigna importancia al valor probatorio de los hechos notorios, *“los cuales no necesitan ser probados”*, pudiendo ser invocados, aunque no hubiesen sido alegados por las partes (artículo 414).

En punto al ofrecimiento de la prueba se fija el plazo de ocho días, disponiéndose que empezará *“a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que ordena abrir el juicio a prueba”* (artículo 416), determinándose a continuación como presupuesto de admisibilidad la necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos (artículo 417), y las modalidades que deben observarse al ofrecer la confesional y la declaración de parte (artículo 418), o respecto de los documentos que no obren en poder de las partes (411), o la pericial (artículo 420), o la inspección judicial (artículo 421), o la testifical (artículo 422), o la de informes (artículo 423).

Aquí nos permitimos destacar que se origina una tramitación onerosa cuando se dispone la notificación del auto de admisión de la prueba por el *Boletín Judicial* (artículo 422, 2º apartado).

Al margen que la disposición sobre la notificación de la resolución de admisión del ofrecimiento de prueba, tiene que figurar en el artículo 425 por tratarse de la norma específica, no se atisba la razón para prescindir del sistema general de las notificaciones por cédula (artículos 137 y 138, 1er. apartado).

4. *Medios de prueba: regulaciones específicas*

A partir del Capítulo VI del Libro Segundo, se suceden densas regulaciones específicas sobre la confesión judicial (artículos 445 a 458), informes (artículos 459 a 462), declaración judicial de las partes (artículos 463 a 466), prueba documental (artículos 467 a 484), documental científica (artículos 485 a 488), pericial (artículos 489 a 496), reconocimiento o inspección judicial (artículos 497 a 501) y testifical (artículos 502 a 520).

De la confesión judicial, cabe señalar que se le confiere en el artículo 445 un tratamiento especial, pues puede ofrecerse y producirse *“desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la citación de la sentencia”*, apartándose del principio general del plazo de ofrecimiento de ocho días que establece el artículo 416.

Otra singularidad está dada por el desahogo de la confesión judicial que se realizará con anterioridad a la audiencia de pruebas, según lo prevé el artículo 450, *“con asistencia sólo del articulante, del absolvente, del juzgador, del secretario y demás personal judicial necesario”*. Ello nos suscita la duda sobre la conveniencia de este temperamento frente a la razón de la audiencia de pruebas que responde al principio de concentración (artículo 11).

Una nueva hesitación nos asalta en cuanto al segundo tramo de la norma, cuando prevé que *“a fin de evitar la mistificación o deformación del medio de prueba, éste se verificará en secreto para impedir que el absolvente reciba comunicación directa o indirecta indicándole o aconsejándole las respuestas”*. Desde luego que la finalidad perseguida es plausible con miras a evitar que se produzca la distorsión de la confesión, como también lo es que cabe acudir la secreto cuando circunstancias muy excepcionales aconsejaren la reserva de la publicidad, mas lo cierto es que el ejercicio de la direc-

ción del proceso por el órgano jurisdiccional aumenta el peligro de la colusión concebida *a priori*. Pensamos que no cabe prescindir de las bondades de la publicidad que debe caracterizar a la audiencias de pruebas.

Otro aspecto que merece nuestra atención es lo relativo al levantamiento de actas, regulado por el artículo 454, pues si el mismo se refiere al acta correspondiente a la confesión, así habría que denominarlo para diferenciarlo del tratamiento específico que se ha impreso en el Capítulo VIII a la declaración de partes, que opera sobre el piso de marcha del interrogatorio (artículos 463 a 466).

Sentado ello se advierte que se opera con un criterio distinto al que informa al artículo 436, respecto del acta que se levanta en ocasión de la audiencia de pruebas, pues allí sólo se deja un extracto de las declaraciones o conclusiones. Aquí, en cambio se opera con el asentamiento textual de las contestaciones, incluso de las posiciones que no formaren parte del pliego pertinente, que se hubieren formulado verbalmente y de las respuestas correspondientes.

Como lo señaláramos precedentemente, la declaración judicial de partes, que se diferencia de la confesión por formularse sobre la base de interrogatorios y que como tales podrán ser inquisitivos sobre los hechos objeto del debate, aunque no se refieran a hechos propios del declarante (artículo 464), es materia de una regulación específica (artículos 463 a 466).

En cuanto al ofrecimiento regulado en el artículo 463, se aplica el mismo principio que sienta el 445, en torno a la prueba de confesión judicial. Nos remitimos a lo expuesto anteriormente.

Respecto del desahogo de la declaración judicial, se sienta que puede recibirse inmediatamente después de la absolución de posiciones o con independencia de ella (artículo 465, I).

Consideramos que no advertimos las razones para prescindir del principio de concentración (artículo 11), máxime que dada la íntima conexidad entre las respuestas a las posiciones y la necesidad de esclarecer la cuestión a través del interrogatorio, que viene a complementar a aquéllas, se impone evitar toda dispersión.

Desde el punto de vista de la regulación de la prueba documental en el Capítulo IX, del Título Primero del Libro Segundo (artículos 467 y ss.), reiteramos que se simplificarían las tramitaciones —v. gr. artículos 474, 475, 476, 480, 481— si toda la prueba documental se ofreciera con los escritos constitutivos de la litis y estableciera la carga concreta de la contraria de expedirse al contestar

la demanda o la reconvencción, con el alcance que el silencio o las respuestas ambiguas o evasivas importarán la autenticidad de los documentos, tal como lo hace el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (artículo 120.2.).

Pensamos asimismo que cuando existe una legislación de fondo que sienta reglas sobre los instrumentos públicos o privados, es innecesario reiterar en un código de enjuiciamiento las normas sentadas en aquéllas.

El referido Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, continúa siendo la fuente insustituible a observar.

Sentado ello, si hubiere una impugnación rearguyendo de falsos los instrumentos públicos o desconociendo la autenticidad de los instrumentos privados, es entonces cuando cobran sentido las regulaciones adjetivas sobre las pertinentes tramitaciones a observar, y que desde luego han sido previstas en el Proyecto de Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Reiteramos, a propósito de ello, a nuestro modo de ver, que no es adecuado lo que se establece sobre el tratamiento de la falsedad de documentos, y en cuanto se prevé que *“la impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación a la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos”* (artículo 427).

Insistimos: la solución correcta se halla en el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, pues toda la prueba documental debe acompañarse con los escritos constitutivos de la litis (artículos 111.1; 121; 155), y como correlato de ello los documentos sólo pueden tacharse de falsos o desconocerse al contestar la demanda o la reconvencción (artículos 161 y 162.1).

Adquieren, en otro orden de cosas, importancia las regulaciones que sientan los artículos 478 y 479 respecto de los documentos en poder de terceros y de la parte contraria, respectivamente.

Respecto de la prueba testifical que es definida en el artículo 502, consideramos que la norma esencial para asegurar la eficacia de la prueba testifical se halla en la observancia de los poderes-deberes que consagra el artículo 514, reiterando el principio genérico que sienta el artículo 17, I y III del proyecto.

Desde el punto de vista de la admisibilidad adquieren significación los artículos 503 y 517.

Observamos, a su vez, que se sienta en el segundo apartado del artículo 504 una regulación que, a nuestro juicio, podría tildarse

de formalista. Pensamos que no es necesario notificar a través del *Boletín Judicial*, el auto de admisión de la prueba testifical, máxime que el sistema de la notificación por cédula satisface más adecuadamente los principios de certeza y seguridad jurídica.

El artículo 508 que regula los aspectos de la protesta de decir verdad y examen de los testigos, se correlaciona con los artículos 426, 428 y 432 del proyecto, y se complementa con las disposiciones de los artículos 509, 510, 511, 512 y concordantes.

Consideramos, asimismo que el artículo 511 debe interpretarse armónicamente con las disposiciones de los artículos 426 y 432, de lo que extraemos que los testigos deben prestar declaración en la audiencia de pruebas, para preservar el principio de concentración procesal y evitar la dispersión de la producción de la prueba (artículo 11).

Estimamos igualmente que la suspensión de la audiencia en cuestión sólo podrá hacerse cuando circunstancias excepcionales así lo impongan, cuidando evitar que se frustre la concentración.

En torno al acta a levantar se impone, a su turno, armonizar la interpretación del primer apartado del artículo 516 con el contenido del 436, que también versa sobre el acta de la audiencia, debiendo entenderse que el contenido debe limitarse al extracto de las declaraciones de los testigos.

En una consideración sintetizadora sobre los restantes medios de prueba, señalamos respecto del reconocimiento o inspección judicial, que como no podía ser de otro modo, el artículo 498 establece la práctica personal por el propio juez, ratificando el principio de inmediación (artículos 13, 2º apartado y 17, I y III).

La regulación de la prueba documental científica (artículos 485 a 488), a su vez, se adecua a la nueva realidad probatoria.

Es ponderable asimismo la designación del perito oficial, dentro del cuerpo pericial del estado de Morelos (artículo 491), pues supera los mecanismos de designación a propuesta de las partes, al asegurar no sólo la idoneidad sino la objetividad y absoluta imparcialidad del perito.

5. Audiencia de pruebas y alegatos

La audiencia de pruebas y alegatos comienza a ser regulada en el artículo 426, siendo sucesivamente complementada por los artículos 428, 429, 431, 432, 433 y 437, entre otros. Ponemos en

primer término de relieve, que su recepción se ajustará predominantemente a la forma oral y pública, acorde con los principios sentados en los artículos 13 y 12, respectivamente (artículo 437, V).

La misma debe llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes a la admisión, y con la debida citación a las partes.

En ella, en virtud del principio de concentración (artículo 11), se recibirán las pruebas, con la salvedad de las que se hubieren realizado fuera de la audiencia, como informes, pericias, inspecciones y similares (artículos 426, 2º apartado, y 440, 2º apartado).

Incluso, en virtud de la regulación específica que contiene el segundo apartado del artículo 450, sobre el desahogo de la prueba confesional, ésta puede prepararse con anterioridad a la audiencia de pruebas que prevé el artículo 426.

Es destacable que el principio de intermediación tiene plena virtualidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, relacionándose el mismo con el principio de identidad de los jueces que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos, pues éstos necesariamente deben ser los que pronuncien la sentencia de mérito (artículos 437, II, 439).

Esta audiencia de prueba, conjuntamente con la anterior sobre conciliación y depuración (artículo 391), constituyen los tramos viscerales del proceso, y obviamente de su realización ajustándose a las finalidades que las inspiraron, depende la eficacia del cometido jurisdiccional.

Cabe entender que aun cuando se prevea la posibilidad de designar un nuevo día y hora para recibir las pruebas que hubieren quedado pendientes (artículos 426, 2º apartado, y 438), los mentados principios de economía y celeridad procesal (artículo 10) y concentración (artículo 11), deben agudizar la responsabilidad del órgano jurisdiccional y de las partes, para evitar que la excepción pueda convertirse en una situación común, pues se desvirtuaría totalmente el sistema.

Destacamos, finalmente en esta parcela, que en la publicación enviada gentilmente por el Instituto Mexicano de Derecho Procesal, que nos ha servido de base para esta comunicación, existe una reiteración de lo regulado en el Capítulo V sobre alegatos (artículo 433), prohibición de dictar los alegatos (artículo 434), dirección judicial de los debates (artículo 435), acta de audiencia (artículo 436) y reglas a observar durante la audiencia de pruebas y alegatos (artículo 437), con el contenido de los artículos 532, 533, 534 y 535

del Capítulo XVI sobre la terminación de la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual podría ser unificado.

6. *Valoración de la prueba. Sentencia*

La valoración de las pruebas ateniéndose al sistema de la sana crítica, determinado en el artículo 521, se adecua al criterio que consagra el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (artículos 130 y 131).

Luego de definirse las presunciones legal y humana, se sientan algunas reglas sobre el particular, estableciéndose en definitiva que “*las presunciones y los indicios podrán deducirse de oficio por el juzgador, aunque las partes no las invoquen*” (artículo 531).

La citación para sentencia está reglada en el artículo 536, y sus efectos en el 537.

La fase resolutive y la sentencia de fondo son abordadas en los artículos 538 a 542. La publicación de las mismas está prevista en el artículo 543 y la aclaración de sentencia en el numeral subsiguiente.

7. *Composición anticipada del litigio*

La composición anticipada del litigio, a saber la renuncia o desistimiento de la pretensión del actor, y el allanamiento total del demandado o del actor original a la reconvencción, son objeto de tratamiento en el artículo 545.

8. *Cosa juzgada*

La cosa juzgada, definida en el artículo 546, es regulada en los artículos 547 a 552, determinándose cuáles son las sentencias que tienen la autoridad y eficacia inherentes a la misma, sus límites objetivos y subjetivos, así como a la modificación de la cosa juzgada en los procesos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, en atención al brocárdico *rebus sin stantibus*.

Recordamos a su vez, la necesidad de la correlación con lo dispuesto por el artículo 399 respectivo de la contraprestación de cosa juzgada.

V. BREVÍSIMAS ACOTACIONES SOBRE EL LIBRO III

1. *Procesos de impugnación: disposiciones generales*

Entre las disposiciones generales aflora en primer lugar el carácter perentorio de los plazos para interponer los recursos (artículo 554).

Si se correlaciona esta norma con las disposiciones del artículo 162 que opera con el concepto de preclusión, puede entenderse que ambas normas sientan consecuencias jurídicas similares en punto *dies a quo* y a los efectos.

Tal vez habría sido conveniente consagrar en la Parte General, lisa y llanamente, que todos los plazos son perentorios, como lo hace el Anteproyecto de Código Procesal Modelo para Iberoamérica (artículo 88), para evitar repeticiones.

El principio de concentración (artículo 11) nuevamente tiene aplicación en el artículo 555, en cuanto se prevé la acumulación de todos los recursos interpuestos contra una misma resolución judicial.

A su turno, el principio de consumación de los recursos es receptado en el artículo 556, desde que si el recurso es “*declarado inadmisibles o improcedente no puede interponerse nuevamente, aunque no haya vencido el plazo establecido por la ley*”.

De nuevo se trae a colación el principio de buena fe y lealtad procesal (artículo 9) para evitar el empleo abusivo de los recursos, en el artículo 557.

Otras disposiciones giran en torno a la legitimación (artículo 559), desistimiento o abandono (artículo 558) e irrenunciabilidad (artículo 559).

Son cuatro los recursos regulados, a saber: *a*) revocación y reposición (artículos 560 a 561); *b*) revisión (artículos 562 a 564); *c*) apelación (artículos 565 a 588) y *d*) queja (artículos 589 a 594).

Salvo el de revisión, los restantes transitan en general por los principios comunes que hacen al objeto y ámbito de dichos recursos.

2. *Recurso de revisión*

Según la concepción generalmente difundida, el recurso de revisión va dirigido contra la cosa juzgada fraudulenta. El dolo o fraude procesal es lo que constituye la causal típica del mismo, como se observa a través de la bien lograda regulación que contiene el ar-

título 253 del Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

Aquí se opera con otro criterio, pues según el artículo 562 del Proyecto de Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, “*el recurso de revisión es procedente contra las sentencias dictadas en los juicios menores, ante el propio juez que la dictó*”, y la materia pasa por el tamiz de la violación grave de las leyes de procedimiento, afectando la garantía de la defensa en juicio, o bien cuando la sentencia no fuere suficientemente motivada y fundada (artículo 564).

3. *Apelación: procedimiento en segunda instancia*

Respecto al recurso de apelación, abordado en todos sus aspectos (artículos 565 a 588), llama la atención que el órgano *ad quem* sea el Tribunal Superior de Justicia (artículo 565), siendo que en el derecho comparado la corte o cámara de apelación, es quien cumple la función revisora como un órgano de segunda instancia ordinaria. Y a su vez el Tribunal Superior de Justicia es un órgano pluripersonal que cumple funciones de casación.

Respecto del plazo para apelar, el artículo 569 alude a la naturaleza improrrogable, lo cual cabe correlacionar con el 554, que establece el carácter de perentorio.

Surge otra singularidad con el otorgamiento del plazo de sesenta días, a nuestro juicio demasiado largo, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier caso que la sentencia se notifique por edictos.

En el procedimiento en segunda instancia, cabe destacar que el principio dispositivo fija los límites y poderes del Tribunal de Alzada, conteniendo una importante excepción la segunda parte de la fracción I del artículo 585, en “*los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta*”. Se consagra así la declaración oficiosa de inconstitucionalidad cuando la sentencia trasciende del mero interés del justiciable.

Otro aspecto que suscita la atención está dado porque *las sentencias definitivas de segunda instancia causan ejecutoria por ministerio de la ley. Y tan pronto como haya transcurrido el plazo de quince*

días sin que haya sido impugnada por amparo por ninguna de las partes, se remiten los autos al órgano *a quo* para su cumplimiento (artículo 588).

VI. EL LIBRO CUARTO SOBRE EQUIVALENTES JURISDICCIONALES

Tras sentarse como regla general la solución extraprocésal del litigio, por medio del arbitraje privado o de la amigable composición (artículo 595), se traen sendos capítulos sobre el particular (artículos 596 a 620 y 621 a 625), concluyendo este libro con un tercer capítulo sobre conciliación (artículos 626 y 627).

VII. LA REGULACIÓN DEL LIBRO QUINTO SOBRE PROCESOS ESPECIALES

En el Capítulo I de este Libro V se sientan reglas sobre la rebeldía estando ausente el contumaz (artículos 628 a 633), las cuales cabe correlacionar con lo que dispone de modo genérico el artículo 388.

En esta parcela observamos que la segunda parte del artículo 628 en cuanto dispone que, luego de la declaración de contumacia, *“todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, aún las personales se harán por medio del Boletín Judicial”* prevé un trámite demasiado oneroso.

Una reflexión similar cabe con relación a la disposición concordante del artículo 630.

Consideramos que la solución correcta ha sido receptada por el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en cuanto dispone que todas las resoluciones y actuaciones posteriores, excepto la sentencia definitiva, salvo la pronunciada en audiencia se notificarán con la sola publicación de las mismas en la oficina del tribunal (artículos 83, 2a. parte y 299.3).

El Capítulo II regula el procedimiento de la comparecencia tardía (artículos 634 a 639).

Luego se incorpora un capítulo importante en torno al “juicio sumario” —plenario abreviado—, con un ámbito sobre materias de un alto índice de litigiosidad: I) contratos de arrendamiento, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje; II) escrituración; III) cobros judiciales de honorarios; IV) rendición de cuentas; V) constitución necesaria del patrimonio de familia; VI) responsabilidad ex-

tracontractual; VII) consignación en pago; VIII) constitución, ampliación, división, registro o cancelación de hipoteca; IX) partición hereditaria o disolución de condominio; X) título ejecutivo que contenga obligaciones de hacer o de no hacer; XI) pretensiones declarativas o constitutivas que no tengan otro procedimiento especial; XII) obra nueva y daño temido; XIII) alimentos, servidumbres legales, interdictos, cuestiones de derecho de preferencia; XIV) demás negocios determinados por la ley (artículo 640).

Se incluye también el juicio ejecutivo sobre la base de una pretensión de condena que tenga por objeto exigir una suma de dinero, o la entrega de bienes ciertos y determinados, o simplemente un título que traiga aparejada ejecución (artículo 643).

Es interesante la inclusión prevista en el artículo 649 sobre la procedencia de la vía ejecutiva en obligaciones sujetas a condición o plazo, cuando se impidiese voluntariamente su cumplimiento, o resultare insolvente, o no otorgue las garantías pertinentes, o cuando hubieran disminuido aquéllas.

También se ha regulado desde este andarivel la procedencia para recuperar bienes en virtud de un derecho real (artículo 656), lo cual se ha correlacionado con las obligaciones recíprocas que pudieren existir (artículo 657).

La oposición a la ejecución es amplia, pues puede resistirse el ejecutado a través de las defensas o contraprestaciones legales que tuviere, como regla general (artículo 653).

Desde el punto de vista del procedimiento lo divide en una faz principal, conteniendo la demanda, la contestación, el juicio y la sentencia. La otra etapa es la de ejecución, que se encarga al secretario del juzgado con carácter de ejecutor (artículos 659 y 660).

Continúa con la regulación del juicio hipotecario (artículos 665 a 677), el juicio de desahucio (artículos 678 a 689), los interdictos (artículos 690 a 697), el plenario de posesión (artículos 698 a 704), prescripción adquisitiva de inmuebles, que se ventila en procedimiento paraprocesal (artículo 705), juicio declarativo de propiedad (artículos 706 y 707), pretensión reivindicatoria (artículos 708 a 714), juicios sobre servidumbres (artículos 715 a 725), división de la cosa común (artículos 726 a 728), apeo y deslinde (artículos 729 a 733).

Simplemente recordamos que el ideal en materia de política legislativa estriba en lograr reducir el número de procesos especiales a los verdaderamente indispensables.

Y desde este último punto de vista no se advierte la ventaja de regular a la prescripción adquisitiva de inmuebles en favor de un tercero, a través del procedimiento paraprocesal, pues puede dar lugar a maniobras de mala fe.

VIII. EL LIBRO SEXTO SOBRE LA VÍA DE APREMIO

El Libro Sexto regula al apremio, comenzando en el Título Primero por la ejecución forzosa, desde el punto de vista de las generalidades (artículos 734 a 765), de los embargos (artículos 766 al 781), de las ventas y remates judiciales (artículos 728 al 801), del periodo final de la ejecución forzada (artículos 802 a 807).

En este tramo volvemos a reflexionar en punto a si no es más adecuado concentrar en un solo libro, todo lo relativo a los procesos de ejecución, con la consideración de la ejecución de sentencias, el juicio ejecutivo y las ejecuciones especiales, método que no se ha observado en el proyecto.

El Título Segundo aborda lo relativo a la ejecución de sentencias foráneas, tratando de la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales de los estados (artículos 808 a 812) y de la cooperación procesal civil internacional (artículos 813 a 818).

Lo que se ha previsto en torno a que *“el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y en especial a los derechos públicos del hombre”*, responde en principio a una buena orientación (artículo 814, II).

En cambio, reiteramos lo ya dicho sobre la descalificación del criterio de reciprocidad, que sienta el artículo 815, lo cual no se adecua a los modernos principios que difunde el derecho procesal internacional.

IX. EL LIBRO SÉPTIMO SOBRE LAS PRETENSIONES DE ESTADO DE FAMILIA; DE ESTADO Y CONDICIÓN DE LAS PERSONAS

El Libro Séptimo regula a los juicios de orden familiar, tratando las disposiciones generales (artículos 819 a 833). Luego trata las cuestiones matrimoniales (artículos 834 a 839), la nulidad de matrimonio (artículos 840 a 845), divorcio necesario (artículos 860 a 871), juicios sobre paternidad, filiación y patria potestad (artículos

872 a 883), adopción (artículos 884 a 894), rectificación de actas del estado civil (artículos 895 a 900), interdicción (artículos 904 a 912), discernimiento de los cargos de tutores y curadores (artículos 913 a 925), enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos (artículos 926 a 932), de la habilitación de edad y autorización a menores (artículos 933 a 935), de la declaración de ausencia y de presunción de muerte (artículos 936 a 945).

También esta parcela nos suscita la inquietud acerca de si fue necesario incluir tantos procesos como pretensiones afloran en el derecho de familia, pues siempre constituye una buena pauta de política legislativa evitar la proliferación de distintas categorías de procesos. Cuanto más simples sean las estructuras y las mismas sirvan para abastecer idóneamente el ejercicio del mayor número de pretensiones, se habrá realizado la mejor legislación.

Volvemos nuestra mirada al Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, donde en el Libro II se contempla a los Procesos preliminares, Proceso cautelar, Procesos incidentales, Procesos de conocimiento, Procesos de ejecución, Procesos voluntarios, Procesos concursales y Proceso arbitral.

X. EL LIBRO OCTAVO SOBRE PROCESOS UNIVERSALES

Los juicios universales son abordados en primer lugar a través de la regulación de los concursos, y en segundo término con el tratamiento de las sucesiones.

Las normas concursales son agrupadas en capítulos sobre disposiciones generales (artículos 946 a 957), rectificación y graduación de créditos (artículos 958 a 966), de la administración de concursos (artículos 967 a 971) y del deudor común (artículos 972 a 974).

El proceso sucesorio, luego de ser regulado desde el ángulo de las generalidades (artículos 975 a 993), es contemplado en función de las testamentarias (artículos 994 a 1009), de las intestamentarias (artículos 1010 a 1018), del inventario y avalúo (artículos 1019 a 1033), de la administración (artículos 1034 a 1038), de la liquidación y partición (artículos 1039 a 1048), de la transmisión hereditaria del patrimonio familiar (artículos 1049 a 1050) y de la tramitación ante notario (artículos 1051 a 1057).

El orden del tratamiento es el que normalmente observan las regulaciones adjetivas, suscitándonos una duda sobre si existe un con-

senso generalizado de que los notarios realicen el trámite de las sucesiones testamentarias y *ab-intestato*, una actividad que hace a las incumbencias de los abogados, como es la de tramitar los procesos sucesorios.

XI. EL LIBRO NOVENO SOBRE PROCESOS PARAPROCESALES

En un Título Único “De los negocios no contenciosos”, se aborda en el Capítulo I las disposiciones generales (artículos 1058 a 1068).

Allí, en líneas generales, se alude al ámbito en que sin que haya controversia, se pide la intervención del juez (artículo 1058), al objeto de dicha intervención (artículo 1059), la eventual citación de una persona para una audiencia necesaria (artículo 1060), los casos en que se oirá al Ministerio Público (artículo 1061), la tramitación (artículo 1062), la oposición (artículo 1064), la apelación (artículo 1065), los efectos de las determinaciones (artículo 1063) o declaraciones judiciales (artículo 1066) y gastos y costas (artículo 1068).

El Capítulo II gira en torno a las informaciones a perpetua memoria (artículo 1069 a 1073).

Y el Capítulo III versa sobre la regulación de varios procedimientos paraprocesales (artículos 1074 a 1076).

XII. EL LIBRO DÉCIMO SOBRE PROCESOS MENORES

Los procesos menores que operan sobre una competencia en razón de una cuantía reducida, responden a la idea de simplificación y rapidez en las tramitaciones.

Entre las características más importantes cabe poner de resalto que no es necesaria la intervención de abogados, ni se exige ritualidad ni formas determinadas de las alegaciones, procurando que los trámites sean adecuados para lograr su finalidad legal (artículo 1081).

Cada asunto tendrá un breve expediente que se integrará con los documentos pertinentes y, en todo caso, con el acto de la audiencia, bastando que las actas sean autorizadas por el juez y el secretario (artículo 1082).

Asimismo, en concordancia con todo ello, para facilitar la rapidez en el despacho se extenderá en impresos que tendrán los espacios vacíos que su objeto requiera, los cuales se llenarán haciendo

constar en un extracto lo indispensable para la precisión del documento (artículo 1084).

Reiterando el criterio sentado por el artículo 93, se establece el principio de la utilización del horario necesario para el despacho de los asuntos, no existiendo días y horas inhábiles (artículo 1078).

Respecto de los requisitos de la demanda señalamos que se limita a que se suministre el nombre y apellido del demandado, lo que pide y la causa, pudiendo formularse por escrito o verbalmente. Ello se integra con la exhibición de los documentos justificativos (artículo 1087).

El mismo día de formulada la demanda, se señala la fecha y hora de la celebración de la audiencia concentrada de contestación, pruebas y alegatos (artículo 1088).

La cita del emplazamiento puede hacerse en la habitación, despacho, establecimiento mercantil o taller, o bien en el lugar de trabajo u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle, o la finca o departamento objeto del desahucio (artículo 1089), lo cual es complementado por la regulación de la práctica del emplazamiento (artículo 1090) y opción de que el emplazamiento se haga por cédula o modelos impresos, con el apercibimiento de que la incomparecencia a la audiencia tendrá por efectos darse por contestada la demanda en sentido afirmativo y desde el punto de vista de la absolución de posiciones, que podrán tenerse por ciertas las afirmaciones de la otra parte (artículo 1091).

En el caso que la cuantía de la cuestión fuere menor de sesenta veces el salario mínimo de la región, y no mereciere tramitación de juicio, o bien si versa sobre asuntos estrictamente personales, bastará con asentar en el libro de gobierno, la pretensión del actor y defensa del demandado sucintamente relatados. Se resolverá lo procedente en forma conciliatoria mediante la pertinente fundamentación legal de los puntos resolutivos, a través de una sola audiencia de la que se levantará acta (artículo 1079).

En punto a la audiencia concentrada, en la misma se oyen las pretensiones del actor y la contestación del demandado, quienes exhibirán los documentos y objetos conducentes, presentando los testigos que serán oídos y las demás pruebas que estimen oportunas, todas las cuales serán recibidas por el juez en esa audiencia pública. Después se oirán los alegatos de las partes y en seguida aquél, valorando las evidencias según las reglas generales de la lógica y de la experiencia, y apreciando los hechos según lo creyere en conciencia

y de la sana crítica, sentenciará en presencia de éstas, de manera clara, fundada y sucinta (artículos 1097 y 1098).

Reiterando lo sentado en el artículo 182, se prescribe en el artículo 1099, que en estos asuntos no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio (artículo 1099).

Como nota singular desde el punto de vista de la ejecución de las sentencias, dejándose de lado el principio dispositivo, se prevé que *“los jueces menores tienen obligación de proceder a la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias que dicten, y para tal efecto acordarán las medidas necesarias en la forma y plazos procedentes”*.

Sin embargo, tratándose del secuestro de bienes en función de la ejecución forzada, será menester la petición de parte interesada (artículo 1100).

Se prevén normas específicas sobre el remate de bienes (artículo 1101), el cumplimiento de la condena de entregar un bien determinado (artículo 1103), la sentencia de condena a hacer (artículo 1104), desahucio (artículo 1105) y en punto a las tercerías (artículo 1106).

Finalmente se regula la revisión de los actos de ejecución de oficio o a petición de parte (artículo 1102).

XIII. COLOFÓN

Creemos que el propósito que inspirara al autor de regular el proceso jurisdiccional como solución no sólo a los litigios de trascendencia jurídica según el criterio tradicional, sino en función de la protección de los derechos humanos y los intereses de los justiciables de condiciones económicas precarias, ha sido logrado eficazmente.

Los principios rectores del proceso, entre los que se destacan el de la oralidad, la intermediación, la concentración, la economía procesal, la publicidad, que coronan con el rol del juez con autoridad y la identidad física del mismo en el juzgamiento, y que se interrelacionan con el deber de la lealtad y probidad procesal de los justiciables, que aparecen consagrados en el proyecto, son los que contribuyen a la eficacia de la función jurisdiccional.

Entre las fases procesales más importantes, la audiencia de conciliación y depuración —en miras no sólo a lograr rápidamente la composición de la litis, sino a subsanar los eventuales defectos que pudieren afectar a los presupuestos procesales, con la finalidad de

asegurar un proceso útil— contribuye a imprimir al proyecto un sentido de actualidad en el mundo de la reforma procesal.

No menos trascendente es la audiencia de pruebas y alegatos, concebida en el proyecto para responder a los principios rectores prealudidos, clave de bóveda, y llegar así al conocimiento de la verdad con el fin de emitir una sentencia de mérito más justa.

Y si bien nos hemos animado a formular algunas críticas en otros aspectos, desde el punto de vista del principio de economía, pretendiendo acentuarlo, así como desde el hontanar de los derechos humanos, ellas no desmerecen las bondades del proyecto. Simplemente lo hemos hecho animados por el mismo propósito del autor: tratar de servir, muy modestamente en lo que hace a nuestro cometido, al ideal del logro de los mejores resultados en el ejercicio de la función jurisdiccional.